

ALGUNAS NOTAS SOBRE EL ROL DE LA JUSTICIA ORDINARIA EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COSTARRICENSE

SOME NOTES ON THE ROLE OF ORDINARY JUSTICE IN THE CONSTITUTIONAL RIVIEW AND CONTROL OF CONVENTIONALITY IN COSTA RICAN LEGAL SYSTEM

Helena Ulloa Ramírez¹

Sumario: 1. Características del modelo costarricense de control de constitucional. 2- Derechos humanos, constitucionalidad y control de convencionalidad. 3- Experiencia costarricense en materia penal, constitucionalidad y convencionalidad. 3.1. El camino hacia el control de convencionalidad: la consulta preceptiva. 3.2- La doctrina generada a partir de las sentencias 1739-92 y la 9384-01 de la Sala Constitucional. Consolidación de un modelo de control convencional a través de la interpretación conforme. 4- El doble conforme y el control de convencionalidad, una experiencia.

Resumen

En el ordenamiento jurídico costarricense, la Sala Constitucional es el órgano de control de la constitucionalidad de las leyes, estableciéndose por el Constituyente, un sistema de control concentrado, en cuanto solamente esa instancia puede concluir la contradicción de una norma con el orden constitucional o convencional, con poder para eliminarla del ordenamiento jurídico. La Ley de la Jurisdicción Constitucional permite a las partes dentro de un proceso judicial o administrativo, por vía incidental, plantear las cuestiones de constitucionalidad de las normas que deban ser aplicadas para resolver el asunto pendiente. Al quien administra justicia ordinaria se le abre la vía, también de forma incidental, en la llamada consulta judicial de constitucionalidad, para someter su criterio respecto de la contradicción de una norma con el texto constitucional o con las normas convencionales aprobadas por nuestro país, tratándose de una norma que el juez debe

¹ Jueza de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.

aplicar para resolver el caso sometido a su conocimiento. Tales procesos, previstos expresamente en la ley de la jurisdicción constitucional, no eliminan ni relevan al juzgador ordinario, del poder y deber de interpretar las normas, conforme los principios constitucionales y las normas convencionales en materia de derechos humanos. El control de convencionalidad y la interpretación conforme los principios de derechos humanos y los principios constitucionales, es tarea diaria de quien administra justicia. La dinámica de la consulta judicial y el excesivo formalismo que ha caracterizado su admisibilidad, no hacen sino poder en evidencia que la justicia ordinaria costarricense en realidad tiene un papel fundamental en la interpretación conforme y en la aplicación directa de normas y principios constitucionales y convencionales y, por ende, muchos de los asuntos que se someten al procedimiento de consulta judicial, pueden y deben ser resueltos por la persona juzgadora. Un claro ejemplo de esta situación se ha hecho evidente a propósito del reingreso al ordenamiento procesal penal, del instituto de la doble conformidad, cuya eliminación por parte del legislador, al aprobar la ley de reforma al régimen de impugnación de la sentencia penal, se consideró inconstitucional. En este trabajo se ensaya el rol del juez ordinario, en la interpretación conforme a las normas y principios constitucionales y convencionales, a propósito de lo acontecido en el caso de la doble conformidad en el proceso penal.

1.- Características del modelo costarricense de control de constitucional.

Con la aprobación de la ley 7128 del 18 de agosto de 1989, en la cual se reforman los artículos 10 y 48 de la Constitución Política, de 1949, Costa Rica ve el nacimiento de una nueva instancia, la Sala Constitucional, como único Tribunal especializado en el control de la constitucionalidad de las leyes, reservada antes a la competencia de la Corte Plena y también para el resguardo de los derechos y garantías fundamentales, al asignársele el conocimiento de los recursos de amparo y de hábeas corpus, antes reservados al juez ordinario. La reforma constitucional no solamente da origen a la jurisdicción constitucional como función especializada, sino que incorpora como parámetros supra constitucionales, los convenios internacionales en materia de derechos humanos, lo cual tiene una enorme trascendencia, no solamente para el papel que ha de

desarrollar el órgano contralor constitucional, sino particularmente para el papel del juez ordinario, que ya no puede permanecer indiferente a las normas internacionales en esta materia.

El artículo 10 de la Constitución señala *“Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía, los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley. Le corresponderá además: a) dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como con las demás entidades u órganos que indique la ley. B) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según disponga la ley”*.

Por su parte, en el artículo 48 se establece *“Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad o integridad personales y al recurso de amparo, para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la sala indicada en el artículo 10”*.

Con la introducción de estas dos normas, son puestas en el centro del escenario jurídico nacional, de una manera más dinámica, no sólo la Constitución Política, sino en lo particular, en lo que se refiere a los derechos y garantías fundamentales, que protegen al ciudadano de las injerencias abusivas, las arbitrariedades y las violaciones a sus derechos humanos, cometidas por las autoridades públicas, a partir de los convenios internacionales sobre derechos humanos. El catálogo de derechos fundamentales se robustece, al incorporarse como normas de aplicación y vigencia real, todos aquellos convenios suscritos por el país en materia de derechos humanos, convirtiéndolos en normas supra constitucionales y parámetro de constitucionalidad.

La ley de la Jurisdicción Constitucional (*LJC*), número 7135 del 11 de octubre de 1989, regula los procedimientos ante la instancia constitucional. Con su aprobación, se dio vida a la jurisdicción constitucional y de esta forma, se dinamizó todo el ordenamiento jurídico, dada la lentitud y rigidez que caracterizaron al control de constitucionalidad en el sistema preexistente, previo a la reforma en comentario. Desde luego que el nacimiento y los primeros pasos de este nuevo órgano no estuvieron exentos de dificultades y aún hoy día sus fallos no dejan de generar polémica, así como reacciones, favorables y adversas, por parte de la sociedad en general, como es de esperar de un órgano nuevo, con la misión tan trascendente y con el poder que institucionalmente ostenta. Este poder se acentúa por el carácter vinculante que tienen los precedentes de la Sala Constitucional: *“La jurisprudencia y los precedentes de la Sala Constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma”*.

2.- Derechos humanos, constitucionalidad y control de convencionalidad

La incorporación expresa en el texto constitucional, de los convenios sobre derechos humanos, como parámetros de constitucionalidad, también significa que se debe tener por incorporada la interpretación que de tales instrumentos hagan los órganos autorizados en cada uno de ellos. Para nuestro país resulta de la mayor relevancia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y, consecuentemente, la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (CorteIDH), de la cual somos sede. Debemos sumar además, dada la estructura definida en la Carta de la Organización de Estados Americanos, también las opiniones de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos.

Así, aunque no puede dudarse que la función de la Sala Constitucional sigue siendo central en cuanto al control de la constitucionalidad y aún de la convencionalidad de las leyes y normativa derivada, también debe considerarse que la sujeción de nuestro sistema a uno de control supranacional como es el que se ejerce desde el Sistema Interamericano, suscita particulares cuestiones, que además de implicar una interacción entre el órgano constitucional y el órgano jurisdiccional convencional, también coloca a quienes administran la justicia ordinaria en una posición mucho más dinámica, en lo que

a la defensa y tutela de los derechos humanos se refieren, al integrarse como una autoridad que está llamada a aplicar directamente las normas consagradas en la CADH y la jurisprudencia y principios desarrollados por la CIDH, así como la aplicación de los instrumentos de derechos humanos ratificados por nuestro país. Por ello se ha dicho que, a partir de la doctrina del control de convencionalidad, desarrollada por la CorteIDH a la que nos referiremos brevemente, el juez ordinario en el sistema interamericano, es un juez interamericano, partícipe de un control difuso de convencionalidad².

La CorteIDH se ha referido al papel del órgano jurisdiccional ordinario, en el llamado *control de convencionalidad* el cual ha delineado en varias de sus resoluciones, en particular y las más conocidas, en los casos Almonacid Arellano vs. Chile³, Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú⁴, Gelman vs Uruguay⁵, Radilla Pacheco vs México⁶, entre otras. Ha dicho la Corte que es obligación, primero, del Poder Judicial y todos sus órganos, particularmente de cada juzgador ordinario y los tribunales constitucionales, verificar la conformidad de las normas de derecho interno que deben aplicar, a los parámetros de derechos humanos definidos en la CADH y en la jurisprudencia de la CorteIDH como intérprete máximo de la Convención⁷.

² Así lo llamó en un voto razonado a la sentencia de la CIDH, el juez Ferrer Mc-Gregor, en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, del 26 de noviembre de 2010 en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf. Lo afirman entre otros, además Midón, Mario A.R. *Control de convencionalidad*, Buenos Aires, 2016. Editorial ASTREA. 1ª edición, pp. 98 y ss.; Brewer-Carías Allan, *Sobre el marco conceptual del control de convencionalidad: antecedentes, derecho de amparo y derecho administrativo*, en Brewer-Carías Allan et al, Estudios sobre el control de convencionalidad, Caracas, 2015. Editorial Jurídica Venezolana, pp. 47 y ss.

³ Caso Almonacid Arellano vs. Chile, Excepciones, fondo, reparaciones y costas en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.

⁴ Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, Excepciones, fondo, reparaciones y costas, en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf

⁵ Caso de Gelman vs Uruguay, Excepciones, fondo, reparaciones y costas, en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

⁶ Caso Radilla Pacheco vs México, Excepciones, fondo, reparaciones y costas, en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

⁷ En este sentido la CorteIDH se refirió, por ejemplo, a la Convención de Belem Do Pará, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, entre otros, como parámetros de convencionalidad, en el caso Gudiel Álvarez y otros (caso Diario Militar) vs Guatemala. Esto lo retoma entre otros, Haideer Miranda para explicar cómo el parámetro del control de convencionalidad implicará otros Convenios de Derechos Humanos del Sistema Interamericano, junto a las pautas de interpretación de las sentencias de la CIDH. Miranda, Haideer, *Derechos Fundamentales en América Latina*, San José, 2015. Editorial Jurídica Continental, 1q edición, pp.130 y ss. En el mismo sentido Midón, Mario A.R. *Control de convencionalidad*, Buenos Aires, 2016. Editorial ASTREA S.R.L.pp.97 y ss

Aunque se trata de un mandato claro, que ha evolucionado en sus alcances, a lo largo de varias resoluciones⁸, no deja de presentar dificultades, sobre todo en lo que se refiere a la armonización de las fuentes de interpretación del derecho, a nivel interno de cada ordenamiento, lo mismo que respecto de la lectura que debe hacerse de tales mandatos, según se trate de sistemas de control difuso o concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de las leyes.

Algunos autores han considerado que, en los sistemas de control concentrado, como es el caso de Costa Rica, solamente la Sala Constitucional o el órgano contralor de constitucionalidad, es el que puede efectuar el control de convencionalidad, al igual que lo hace de la constitucionalidad⁹. Otros, por el contrario, consideran que la CorteIDH, cuando precisó que el control de convencionalidad que ejercen los jueces, debe serlo en el marco de sus competencias, se refiere a la competencia del juez para resolver el caso concreto y aplicar la norma cuyo análisis realiza. Así por ejemplo Brewer-Carías señala “[...] cuando afirmamos que todos los jueces nacionales tienen competencia para ejercer control de convencionalidad, es para ejercerlo, de manera que aún en los países que tienen un sistema concentrado de control de constitucionalidad y, a pesar del control concentrado de constitucionalidad existente, todos los jueces y tribunales deben aplicar la Convención Americana y para ello están llamados a ejercer el control difuso de convencionalidad, lo que implica que en caso de incompatibilidad o conflicto entre una

⁸ Una síntesis de esta evolución puede verse en Flores Navarro, Sergio, Rojas Rivera, Victorino. *Control de Convencionalidad*, México, DF, 2013. Editorial Liber Iuris Novum, pp. 7 y ss.; Miranda, Haideer, *op.cit.* pp. 103 y ss.

⁹ Así por ejemplo para el jurista Víctor Orozco, el control concentrado de constitucionalidad que diseñó el Constituyente costarricense; luego, la necesidad de leer cuidadosamente la jurisprudencia de la CIDH en los casos en los que el país no ha sido parte, para saber si el estándar de protección allí definido, no resulta de inferior rango que el que ya establecen normas internas o jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional y con cita de la resolución 1185-95 de la Sala, del 2 de marzo de 1995 y a propósito de la resolución número 2014-1758 del 11 de setiembre, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, en la cual los jueces consideraron inconvencional el artículo 11 de la Ley 8204, indicó que los jueces ordinarios no tienen potestades para desaplicar una norma por razones de inconstitucionalidad o inconvencionalidad y que en caso de duda deben plantear la consulta judicial ante la Sala Constitucional, apoyándose en las afirmaciones de la CIDH en el caso Trabajadores Cesados del Congreso vs Chile, en cuanto a que el control de convencionalidad, debe realizarse por los jueces, en el marco de sus competencias y atribuciones legales, lo que entiende, se refiere al sistema de control constitucional imperante en el ordenamiento jurídico. En Orozco, Víctor, *El impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sistema de Justicia Constitucional costarricense*, Revista Judicial número 118, enero 2016. pp. 61 a 80.

*norma interna que deban aplicar para resolver un caso concreto y normas de la Convención Americana, deben dar preferencia a éstas y desaplicar las normas del derecho interno contrarias a la Convención. Dicho control de convencionalidad que los jueces deben ejercer, por supuesto, lo deben realizar, como lo precisó la Corte Interamericana ‘en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes’. Ello es, de acuerdo con su competencia por la materia, el grado y el territorio que tengan en el ámbito interno, sin que en ello tenga ningún condicionante la competencia que puedan tener en materia de control de constitucionalidad, que es otra cosa [...]*¹⁰

Aunque la CorteIDH en sus resoluciones, ha afirmado que el Poder Judicial, todos los administradores de justicia y finalmente, toda autoridad pública, debe escrutar, en el marco de sus competencias y atribuciones legales, la conformidad de las normas o actos, con las previsiones de la CADH y sus resoluciones, no ha indicado cuál debe ser la interrelación entre tales competencias y las propias del control constitucional.

Para tratar de dilucidar ese extremo, se suele remitir al contenido de un voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, en el caso Cabrera García y Flores Montiel vs México, en el cual se refiere a los alcances del control de convencionalidad del juez ordinario, en los sistemas de control concentrado de constitucionalidad. En este voto, el citado juez, puntualiza que en los sistemas de control concentrado, el juez ordinario no está impedido, al contrario, debe realizar el control de convencionalidad, aunque con un alcance más limitado, al no poder desaplicar la norma en el caso concreto. Señala que la CorteIDH ha sido clara en señalar que todos los jueces están obligados a realizar el control difuso de convencionalidad¹¹.

¹⁰ Brewer-Carías, Allan op.cit. p. 52 y 53.

¹¹ En este voto razonado, el juez Ferrer Mac-Gregor, ad.hoc para este caso, luego de analizar la evolución en la jurisprudencia de la CorteIDH, del llamado control de convencionalidad, consideró que se trata, en efecto, de un control difuso de convencionalidad [...], debido a que debe ejercerse por todos los jueces nacionales. Existe, por consiguiente, una asimilación de conceptos del Derecho Constitucional, lo cual está presente desde el origen y desarrollo de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente al crearse las “garantías” y “órganos” internacionales de protección de los derechos humanos. Se advierte claramente una “internacionalización del Derecho Constitucional”, particularmente al trasladar las “garantías constitucionales” como instrumentos procesales para la tutela de los derechos fundamentales y salvaguarda de la “supremacía constitucional”, a las “garantías convencionales” como mecanismos jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales para la tutela de los derechos humanos previstos en

Enfatiza que ese es el mandato de la sentencia Cabrera García y Montiel Flores. Apunta que la mención que se hizo a que el citado control deben realizarlo los jueces “*evidentemente en el marco de sus respectivas competencias*” no puede entenderse como una limitante del control de convencionalidad sino como una necesaria graduación de su intensidad, según las regulaciones del derecho interno, pues “*debido a que este tipo de control no implica necesariamente optar por aplicar la normativa o jurisprudencia convencional y dejar de aplicar la nacional, sino implica además y en primer lugar, tratar de armonizar la normativa interna con la convencional, a través de una “interpretación convencional” de la norma nacional [...] 37. En cambio, el grado de intensidad del “control difuso de convencionalidad” disminuirá en aquellos sistemas donde no se permite el “control difuso de constitucionalidad” y, por consiguiente, no todos los jueces tienen la facultad de dejar de aplicar una ley al caso concreto. En estos casos es evidente que los jueces que carecen de tal competencia, ejercerán el “control difuso de convencionalidad” con menor intensidad, sin que ello signifique que no puedan realizarlo “en el marco de sus respectivas competencias”. Lo anterior implica que no podrán dejar de aplicar la norma (al no tener esa potestad), debiendo, en todo caso, realizar una “interpretación convencional” de la misma, es decir, efectuar una “interpretación conforme”, no sólo de la Constitución nacional, sino también de la Convención Americana y de la jurisprudencia convencional. Esta interpretación requiere una actividad creativa para lograr la compatibilidad de la norma nacional conforme al*

los pactos internacionales cuando aquéllos no han sido suficientes, por lo que de alguna manera se configura también una “supremacía convencional” [...]. Luego añadió que ese proceso de internacionalización de los derechos humanos se favorece con la incorporación, por parte de los Estados, en sus constituciones, de los convenios de derechos humanos como parte del bloque o parámetro de constitucionalidad, tal cual lo hace la Constitución Política en nuestro país, en el artículo 48. En cuanto a las implicaciones de este control difuso de convencionalidad, señala que “[...] convierte al juez nacional en juez interamericano: en un primer y auténtico guardián de la Convención Americana, de sus Protocolos adicionales (eventualmente de otros instrumentos internacionales) y de la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta dicha normatividad. Tienen los jueces y órganos de impartición de justicia nacionales la importante misión de salvaguardar no sólo los derechos fundamentales previstos en el ámbito interno, sino también el conjunto de valores, principios y derechos humanos que el Estado ha reconocido en los instrumentos internacionales y cuyo compromiso internacional asumió. Los jueces nacionales se convierten en los primeros intérpretes de la normatividad internacional, si se considera el carácter subsidiario, complementario y coadyuvante de los órganos interamericanos con respecto a los previstos en el ámbito interno de los Estados americanos y la nueva “misión” que ahora tienen para salvaguardar el corpus juris interamericano a través de este nuevo “control”. [...].”

parámetro convencional y así lograr la efectividad del derecho o libertad de que se trate, con los mayores alcances posibles en términos del principio pro homine. 38. En efecto, al realizarse el “examen de compatibilidad convencional”, el juez nacional debe siempre aplicar el principio pro homine (previsto en el artículo 29 del Pacto de San José), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales; pudiendo incluso optar por la interpretación más favorable en caso de aplicabilidad de la Convención Americana y otros tratados internacionales sobre derechos humanos.[...]”

En este voto, el juez Ferrer Mc-Gregor razona que en los ordenamientos de control concentrado de constitucionalidad, la herramienta fundamental del control difuso de convencionalidad que tiene el juez ordinario, es la *interpretación conforme*, para compatibilizar la norma que debe aplicar, con las previsiones de la CADH, la jurisprudencia de la CorteIDH y los principios *pro persona* y *pro libertatis*. La principal obligación es respetar los estándares de derechos humanos, prefiriendo la norma, interpretación o criterio que mayor favorezca los derechos de la persona.

Por su parte, el ex juez interamericano Sergio García Ramírez, considera que no es correcto *“sostener que la competencia a la que se refiere la Corte Interamericana [del juez ordinario en el control de convencionalidad] es la que incumbe a los tribunales por razón de la materia sujeta a su conocimiento: penal a los penales, civil a los civiles, laboral a los laborales, y así sucesivamente. Es obvio que todos ellos asumen el conocimiento de las causas conforme a esta competencia ratione materiae. Las atribuciones o competencias aludidas por la Corte son las atinentes, precisamente, al control de convencionalidad: insistamos competencia para el ejercicio del control de convencionalidad y procedimiento para el despliegue de su competencia [...] La Corte Interamericana simpatiza con el denominado control difuso, que extiende a todos los juzgadores la facultad de control, pero no lo ordena –y acaso no podría hacerlo, so pena de exceder el ámbito de sus atribuciones- ni excluye de ninguna manera la posibilidad de*

*incorporar en el ejercicio del control elementos del sistema concentrado o adoptar un régimen mixto que combine datos de ambos sistemas[...]*¹².

Creemos que una lectura adecuada de los mandatos de la jurisprudencia de la CorteIDH en materia de control de convencionalidad, aun incluyendo la precisión en el voto razonado del juez Ferrer Mc-Gregor, es vincular a la justicia ordinaria con el compromiso y el deber de velar por el respeto de los derechos consagrados en la CADH y los demás instrumentos de derechos humanos, así como los conceptos y estándares definidos en la jurisprudencia de la CorteIDH, con independencia del sistema de control de constitucionalidad de las leyes, válido eso sí para definir el alcance *–inter partes o erga omnes* de sus resoluciones-. Quien administra la justicia ordinaria, en cualquier materia, está obligado a respetar la ley y la Constitución y, en materia de derechos humanos, queda claro que toda persona juzgadora está obligado a aplicar directamente los derechos consagrados en los convenios internacionales, como la CADH y entre otros muchos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, los Protocolos adicionales suscritos, entre otros.

Tal obligación se acentúa además, en tanto estos instrumentos garanticen de mejor manera, derechos humanos que se encuentren interesados en los asuntos que deba resolver. Para ello no necesita alguna autorización del órgano constitucional, porque ya la tiene desde la propia Constitución Política, al darle rango supraconstitucional a los convenios relativos a los derechos humanos y la competencia le viene atribuida por la propia Corte Interamericana, sin que ello implique desconocer el derecho interno y sus regulaciones.

La posición de la CorteIDH sin ninguna duda, ha redimensionado el papel del juzgador ordinario en la defensa y respeto de los derechos humanos y en el control de la

¹² García Ramírez, Sergio, Prólogo a la obra de Flores Navarro et al, op.cit. p.XX.

conformidad de las normas internas, con los derechos garantizados tanto en la Constitución Política, como en la CADH y los demás convenios internacionales en la materia, que tengan vigencia en el país. Esto con independencia del carácter concentrado o difuso del control de constitucionalidad, precisamente porque es el órgano intérprete máximo de la CADH el que asigna esa tarea al juez ordinario y desde luego que es una función que también le corresponde a los tribunales constitucionales.

En Costa Rica, Ernesto Jinesta ha señalado que *“Es evidente que los jueces y tribunales ordinarios son los primeros llamados a ejercer el control de convencionalidad por una razón elemental que es la necesidad de agotar los recursos efectivos del derecho interno (artículo 46.1.a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) antes de acudir a la Corte Interamericana, dado que, la intervención de ésta es subsidiaria. Se trata, entonces, a diferencia de lo que puede ser el modelo de control de constitucionalidad interno de cada país, de un esquema de control difuso que ejercen todos los jueces y tribunales ordinarios que pertenecen al Poder Judicial [...]”*¹³.

La inconventionalidad de una norma, con efectos jurídicos vinculantes para todas las personas y de eliminación de la norma del ordenamiento jurídico, es tarea, en nuestro sistema jurídico, de la Sala Constitucional. Sin embargo, quien administra justicia ordinaria, tiene el poder/deber de hacer el control de convencionalidad de las normas que debe aplicar en el caso concreto, pudiendo desaplicar, con efectos limitados al caso, las normas que considere no resultan conforme a la CADH o a los parámetros de interpretación y alcances del derecho humano de que se trate, tomando referente también, la jurisprudencia de la CorteIDH, así como de otros Tribunales de Derechos Humanos. El juzgador ordinario ha sido revestido de ese poder y convertido en un órgano jurisdiccional de control de convencionalidad, principalmente en los ordenamientos jurídicos que, como el nuestro, definen a las convenciones sobre derechos humanos y le dan rango supra constitucional, pues *“el desarrollo del control de convencionalidad en la doctrina establecida por la Corte Interamericana, no supedita ni puede supeditar dicho*

¹³ Jinesta, Ernesto. *Control de convencionalidad ejercido por los Tribunales y Salas Constitucionales*, en *El Control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, Ferrer Mac Gregor, Eduardo, compilador, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política S.C. Constitucionalismo y Derecho Público, p. 7

control a la existencia de un determinado sistema de justicia constitucional que pueda haber desarrollado cada país. Por ello consideramos, por ejemplo, que en los países en los cuales no existe un control difuso de constitucionalidad, nada impide que los jueces y tribunales a los cuales se aplica directamente las previsiones de la Convención Americana, no pueden ejercer control difuso de convencionalidad [...]”¹⁴.

Aunque la jurisdicción de la CorteIDH es subsidiaria¹⁵, en tanto los principales llamados a hacer valer los derechos humanos y su supremacía, son todas las autoridades jurisdiccionales nacionales, según el ordenamiento interno, es claro que las decisiones de la CorteIDH, en casos contenciosos contra nuestro país o en sus opiniones consultivas o en todo pronunciamiento, sus contenidos son vinculantes para todas las autoridades nacionales, fundamentalmente, desde luego, para las personas juzgadas, encargadas de la misión cotidiana de aplicar la ley, tanto como lo es la misma CADH, tanto su aplicación directa, como la interpretación conforme a su contenido¹⁶.

A la luz de los principios *pro persona* y *pro libertatis* podemos concluir que quien administra justicia ordinaria incluso está obligado a aplicar la norma o interpretación que mayor garantice el derecho humano de que se trate, siguiendo el mandato del artículo 29 CADH¹⁷. Puede suceder que, al contrario, sea una norma constitucional o un precedente

¹⁴ Brewer-Carías, op.cit. p. 53.

¹⁵ La CIDH ha señalado “16. Este Tribunal ha establecido que la jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario, coadyuvante y complementario, razón por la cual no desempeña funciones de tribunal de “cuarta instancia”. Ello implica que la Corte no es un tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre algunos alcances de la valoración de prueba o de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos. Es por ello que esta Corte ha sostenido que, en principio, “corresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares”. Lo anterior implica que al valorarse el cumplimiento de ciertas obligaciones internacionales, como la de garantizar que una detención fue legal, existe una intrínseca interrelación entre el análisis de derecho internacional y de derecho interno [...]” sentencia de la CIDH caso Cabrera García y Flores Montiel vs México en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf. Ver en cuanto al tema, Miranda Bonilla, Haideer, Derechos Fundamentales en América Latina, op.cit. pp. 138 y ss..

¹⁶ “También se ha comentado que el control de convencionalidad ofrece, antes de llegar a la inaplicación de la norma, un ejercicio de adaptación o armonización entre la norma supranacional (norma de referencia o controlantes) y las normas de fuente interna (normas controladas), mediante un ejercicio de interpretación conforme que evite en lo posible, la inaplicación y más aún, la expulsión del sistema [...]” Flores Navarro y otro, op.ci. p. 34.

¹⁷ “La técnica de la interpretación constitucionalmente conforme formalizada por la Corte IDH entra en juego cuando en la aplicación de una norma constitucional o legal, la autoridad nacional determina la

de la Sala Constitucional en el caso de Costa Rica, la que regule con mayor amplitud el tema o proteja de mejor manera el derecho humano en cuestión, criterio que es el que deberá prevalecer¹⁸. Sin embargo también puede suceder que sea la justicia ordinaria la que pueda darle un alcance mayor y una protección más amplia a los derechos humanos, en la interpretación de un instituto procesal o una norma sustantiva, en un caso concreto sometido a su conocimiento, con sustento en el control de convencionalidad y la aplicación directa de las normas del derecho internacional de los derechos humanos. Se ha dicho que, el derecho internacional de los derechos humanos, es el *piso* y no el *techo* en cuanto al alcance de la protección¹⁹. Lo anterior permite afirmar que quien administra justicia pueda incluso invocar una norma convencional o un pronunciamiento de la CorteIDH que contemple con mayor garantía y amplitud un derecho humano, para apartarse de una resolución de la Sala Constitucional, que no contemple, garantice o bien reduzca el ámbito de vigencia o de protección de un derecho humano²⁰, que es precisamente lo que ha sucedido con el caso del doble conforme, como se verá o bien, como sucede con otro conflicto de interpretación entre la justicia ordinaria y la constitucional, a propósito de la aplicación de las medidas de seguridad en materia penal juvenil²¹.

Puede coincidirse con Jinesta, que sigue la posición sostenida por el juez Ferrer Mac Gregor²², en cuanto al hecho que el poder que el control de convencionalidad

existencia de un conflicto con la Convención Americana y demás instrumentos que conforman el parámetro de convencionalidad [...]” Bonilla Miranda, *op.cit.* p. 198 y 199.

¹⁸ “[...] los derechos humanos pueden encontrarse en cualquier ordenamiento jurídico, de fuente interna o supranacional. Entonces, la tarea del juzgador consistirá en elegir la norma aplicable o interpretar el acto o hecho controvertido a la luz de la norma más garantista [...]” Flores Navarro y otro, *op.cit.* p. 34

¹⁹ Así García Ramírez, Sergio. El control interno de convencionalidad, en Eduardo Ferrer Mc-Gregor coordinador *El control difuso de convencionalidad*, México, FUNDAP 2012, p. 234, citado por Flores Navarro y otro, *op.cit.* p. 34.

²⁰ De hecho, muchos tribunales ya han recurrido a las reglas del artículo 29 CADH y la interpretación conforme, para ir más allá de lo definido por la Sala Constitucional e incluso apartarse de su criterio. Es el caso de las medidas de seguridad en materia penal juvenil; el doble conforme en materia penal ordinaria y penal juvenil, por ejemplo.

²¹ Del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil entre otras, 1113-2015- de las 16:05 horas del 26 de marzo de 2015; 2016-0230, de las 13:55 horas, del 30 de junio de 2016; 2019-0301, de las 9:50 horas del 18 de setiembre de 2019. Por su parte la Sala Constitucional sin análisis de convencionalidad resolvió la constitucionalidad de esa aplicación mediante resolución 2017-14679 del 13 de setiembre de 2017.

²² Según el voto razonado del juez Ferrer Mac Gregor en el caso Carera García y Montiel Flores vs México, del 26 de noviembre de 2010, como comenta Brewer-Carías, el control de convencionalidad de los jueces y

confiere a la justicia ordinaria es, en cierta forma disminuido, en cuanto a que las posibilidades del control no trascienden del caso concreto, mientras que, en efecto, para que el control de convencionalidad se fortalezca, es preciso que lo asuman con carácter protagónico e incluso *ex officio*, como lo señaló la CIDH en el caso Cabrera García y Flores Montiel vs. México, los tribunales y salas constitucionales, fundamentalmente cuando las normas convencionales, tienen rango supra constitucional, como en el caso de Costa Rica²³.

Por eso creemos, con Brewer-Carías, que cuando la CorteIDH señaló, por ejemplo, en el caso Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú, que el control de convencionalidad, de normas o *de actos* realizados en el marco del derecho interno, que corresponde a todos los jueces, no sólo a los constitucionales, se debe hacer “[...] *en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes [...]*” esto no significa otra cosa que quien administra la justicia ordinaria, debe realizarlo en el marco de la competencia específica que desarrolla y a propósito de un caso sometido a su conocimiento, en el que deba aplicar las normas cuya convencionalidad analiza y por ende, que tenga relevancia e incidencia para resolver tal litis. No se refiere a la competencia para analizar la constitucionalidad de las normas existente, sino a la actividad jurisdiccional típica, en la cual, para hacer el control de convencionalidad, debe tener competencia para aplicar las normas que analiza y debe aplicarlas al caso concreto sometido a su conocimiento. No es un mero control de índole académico, sino con utilidad para la resolución de los casos sometidos a su conocimiento²⁴.

tribunales ordinarios, al no trascender en sus efectos, en caso de desaplicar la norma o dejar sin efecto el acto contrario a la CADH, más allá del caso concreto. Así Brewer-Carías, *op.cit.* p.54.

²³ Jinesta, *op.cit.* pp.10 y 11.

²⁴ Brewer-Carías, Allan. *Sobre el marco conceptual del control de convencionalidad: antecedentes, derecho de amparo y derecho administrativo*, en **Estudios sobre el control de convencionalidad**, Brewer-Carías, Allan et al, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2015.p.53. Este autor señala que los jueces y tribunales ordinarios deben ejercer el control de convencionalidad, con independencia del tipo de sistema de control de constitucionalidad que exista y apunta que por ello “*todos los jueces y tribunales deben aplicar la Convención Americana y por eso están llamados a ejercer el control difuso de convencionalidad, lo que implica que en caso de incompatibilidad o conflicto entre una norma interna que deban aplicar para resolver un caso concreto y la Convención Americana, deben dar preferencia a éstas y desaplicar las normas de derecho interno contrarias a la Constitución [...]*”, pp. 52 y 53.

Por su parte, la posición de la Corte IDH es mucho más amplia y se desmarca del control de constitucionalidad conforme lo defina el ordenamiento interno de cada Estado, aunque respetuoso de esas disposiciones, en el sentido de que la fuerza y eficacia jurídica de los pronunciamientos del juzgador ordinario cuando ejerce el control de convencionalidad, será la que corresponda al sistema establecido en el respectivo orden interno. Al comentar la sentencia en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, Haideer Miranda señala que las referencias al control de convencionalidad que corresponde a los jueces y “[la] observación a lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto de San José trasciende el ámbito legislativo, pueden y deben las autoridades administrativas y especialmente los jueces nacionales en todos los niveles, realizar interpretaciones que no limiten el estándar interpretativo establecido por la Corte IDH, precisamente para lograr la efectividad mínima de la Convención Americana cuyo compromiso los Estados se comprometieron a aplicar. Ello en modo alguno impide que las autoridades nacionales brinden un mayor ámbito de tutela de los derechos fundamentales [...]”²⁵.

En el caso de la jurisdicción penal, la ley expresamente ha autorizado y ha prescrito, al administrador de justicia y operador jurídico, el deber de realizar la aplicación directa de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, para valorar los actos procesales e interpretar las normas del proceso. El artículo 5 *Cpp* señala, como lo indica la propia Constitución Política, que el juez sólo está sometido a la Constitución Política, el Derecho Internacional y comunitario vigentes en Costa Rica y la ley. También en el artículo 178 inciso a) referido a los defectos procesales de carácter absoluto, indica que lo serán todos los que se relacionen a la intervención, asistencia y representación del acusado, en las formas y casos que señale la ley o los que impliquen *inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución Política, el Derecho Internacional o Comunitario vigentes en el país y la ley*.

En la Ley de Justicia Penal Juvenil también hay normas expresas que señalan la obligación de interpretar y aplicar las normas, en armonía y de conformidad con los postulados de los convenios internacionales de derechos humanos, como los artículos 8,

²⁵ Miranda Bonilla, *op.cit.* p. 128.

en cuanto a la interpretación de la ley señala que deberá interpretarse y aplicarse en armonía con la doctrina y normativa internacional en materia de menores, todo de forma que resulten mejor garantizados los derechos establecidos en la Constitución Política, las convenciones y demás instrumentos internacionales suscritos por Costa Rica y el 10 indica que son garantías fundamentales las consagradas en la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica y las leyes especializadas en la materia. La Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles es incluso más clara, en su artículo 7, al señalar las fuentes de interpretación e integración de sus disposiciones, al mencionar de forma expresa la Convención sobre los Derechos del Niño “*y los demás instrumentos internacionales sobre justicia juvenil aprobados por Costa Rica*”. El artículo 154 de la Constitución Política señala el Poder Judicial –la administración de justicia- solamente estará sometido a la Constitución y a la ley. El artículo 48 de la Carta Magna, establece además que está obligado a aplicar directamente los convenios internacionales en materia de derechos humanos, siendo ese fundamento del más alto rango, para el control de convencionalidad.

Nuestro país ha enfrentado dos condenatorias recientes ante la CorteIDH en temas esenciales, como el respeto a la libertad de expresión, el derecho de todo imputado a un recurso eficaz y efectivo para la revisión integral contra la sentencia condenatoria, caso Mauricio Herrera Ulloa vs Costa Rica²⁶ y en el caso del derecho a la familia y la posibilidad de utilizar técnicas de fertilización asistida, como la fertilización *in vitro*, caso Artavia Murillo y otros vs Costa Rica.²⁷ La cercanía de ambos fallos, el largo proceso seguido a lo interno de nuestro orden jurídico y en general, de las más altas autoridades nacionales, para dar cumplimiento a esas sentencias, junto a la verificación realizada directamente por la Corte Interamericana, sin ninguna duda que han redimensionado el sistema jurídico en materia de derechos humanos y de jurisdicción supranacional. La sentencia de la CIDH en el caso Artavia Murillo versó directamente sobre la convencionalidad del pronunciamiento de la Sala Constitucional que prohibió en el país

²⁶ Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

²⁷ Caso Artavia Murillo y otros vs Costa Rica, sentencia del 28 de noviembre de 2012, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

la técnica de fertilización in vitro. Luego, en la fase de supervisión del cumplimiento, ya conociéndose en el país el alcance de la decisión del Alto Tribunal Interamericano, a raíz de recursos de amparo interpuestos por las personas afectadas porque el Estado costarricense aún no atendía la sentencia, la Sala Constitucional rechazó de plano cuatro de esos recursos y declaró sin lugar dos. Luego, admitió para trámite y declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad en contra del decreto ejecutivo 39210-MSP con el cual se regulaba la FIV en el país, con lo cual nuevamente, acudiendo a su jurisprudencia ya invalidada por la CorteIDH, lo declaró inconstitucional.

La CorteIDH criticó fuertemente esta posición de la Sala Constitucional e indicó que las decisiones al resolver los recursos planteados para exigir el cumplimiento de lo resuelto, recordando que la prohibición de la FIV y sus efectos, se originó en una sentencia de la propia instancia constitucional, lo que obligaba a dicha instancia a realizar las interpretaciones que llevaran entonces a levantar la prohibición y favorecer el acceso de las personas interesadas y directamente afectadas, a la técnica, lo que no hizo, siendo el Tribunal de mayor jerarquía nacional en la protección de los derechos fundamentales²⁸. De igual forma se pronunció en cuanto a la declaratoria de inconstitucionalidad del

²⁸ Véase Resolución de verificación de cumplimiento CIDh en el caso Artavia Murillo vs. Costa Rica http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/artavia_26_02_16.pdf

decreto adoptado para cumplir la sentencia de la CorteIDH²⁹. Es decir, reconoció que la intervención de la Sala Constitucional no había estado a la altura del control de convencionalidad y del rol de defensa de los derechos humanos.

Queda claro que incluso el más alto Tribunal de nuestro país en cuanto a la tutela y respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y los derechos humanos contemplados en los instrumentos internacionales, está sometido a escrutinio y que sus resoluciones también pueden contener interpretaciones que lesionan o restringen la vigencia de los derechos humanos, incluso en materia de cumplimiento de una decisión vinculante de la CorteIDH, por lo que cobra aún mayor relevancia, el mandato del artículo 29 CADH en su relación con el artículo 2 de ese mismo instrumento. La Corte consideró que la interpretación de la Sala Constitucional era restrictiva y no resultaba conforme a la CADH, lo que de nuevo revela la importancia del método de la interpretación conforme³⁰, incluso para las salas y tribunales

²⁹ http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/artavia_26_02_16.pdf. En los párrafos 22 y 23 indicó al respecto “Con la referida sentencia de inconstitucionalidad (supra Considerandos 19 y 20), la Sala Constitucional está manteniendo los efectos de la prohibición de la FIV al supeditar su permisión a la existencia previa de una regulación de carácter legal. Si bien la Corte ordenó que Costa Rica regulara los aspectos que considerara necesarios para la implementación de la FIV, no estaba considerando indispensable la existencia de dicha regulación para que las personas con infertilidad pudieran tener acceso a esta técnica; por esta razón, se ordenaron dos medidas de reparación de forma independiente (supra Considerandos 5, 6 y 9). Tal como la Corte lo hizo notar en los párrafos 255 y 256 de la Sentencia, “si bien la FIV se realiza en un gran número de países, lo anterior no necesariamente implica que ésta se encuentre regulada por medio de normas jurídicas”, y “a pesar de que no existen muchas regulaciones normativas específicas sobre la FIV en la mayoría de los Estados de la región, éstos permiten que la FIV se practique dentro de sus territorios”, es decir que “en el marco de la práctica de la mayoría de los Estados Parte en la Convención, se ha interpretado que la Convención permite la práctica de la FIV” 55. 23. A pesar de ser un órgano directamente vinculado con la obligación de dejar sin efecto la prohibición que estableció en el 2000 (supra Considerando 12), la Sala Constitucional emitió una sentencia que representa un obstáculo para el cumplimiento de lo dispuesto en el punto dispositivo segundo de la Sentencia, ya que mantiene a Costa Rica en la misma situación jurídica que causó la violación a los derechos humanos declarada en el 2012 en el presente caso, al permitir, mediante una decisión judicial, que permanezcan los efectos de la prohibición de la FIV en ese país. Con ello se prolonga el incumplimiento de la Sentencia y se continúa impidiendo el ejercicio del derecho a decidir si tener hijos biológicos a través del acceso a la FIV, perjudicando a todas aquellas personas que desean y necesitan (al ser su única opción) tener acceso a esta técnica de reproducción asistida. 24. De conformidad con lo expuesto, la Corte considera que Costa Rica ha incumplido con la medida ordenada en el punto dispositivo segundo de la Sentencia, ya que han transcurrido más de tres años desde la emisión de la Sentencia y la prohibición de la FIV, pese a ser incompatible con la Convención Americana, continúa representando un obstáculo para el ejercicio del derecho a la vida privada y familiar; particularmente, al derecho a la autonomía reproductiva en lo que respecta a decidir si tener hijos biológicos a través de la técnica de FIV, así como los demás derechos que fueron encontrados vulnerados en la Sentencia [...]”.

³⁰ Respecto de esta herramienta de interpretación se ha dicho “Una de las fórmulas constitucionales más efectivas para lograr la armonización entre el derecho nacional y el derecho internacional es a través de la

constitucionales, pero además y fundamentalmente sobre la trascendente misión de la justicia ordinaria y su rol dinamizador de la interpretación conforme y del respeto de los instrumentos de derechos humanos, en la resolución de los casos sometidos a su conocimiento.

3.- Experiencia costarricense en la valoración del control de constitucionalidad y convencionalidad: consulta judicial preceptiva.

Desde nuestra perspectiva, la reforma que permitió adicionar la causal de revisión de la sentencia penal, por alegarse la infracción al debido proceso u oportunidad de defensa, dio origen a lo que hoy puede considerarse como un proceso consolidado de control difuso de convencionalidad por parte de la justicia ordinaria. Gracias al desarrollo de importantes conceptos en materia de derechos y garantías penales y procesales, que se dio durante la vigencia, por casi veinte años, de la *consulta preceptiva de constitucionalidad*, una consulta especial y particular, que el legislador que creó la Sala Constitucional, estableció para ser utilizada de forma obligatoria, dentro de los procedimientos de revisión de sentencias penales, en los que se invocara la violación al debido proceso, causal que se instauró en la LJC, artículo 102 y en la reforma del inciso g) del entonces artículo 408 del Código de Procedimientos Penales, se abrió el camino para el control difuso de convencionalidad.

Durante la vigencia de esta causal se vivió una verdadera transformación, un cambio significativo en la forma de administrar justicia, pues el ejercicio del poder jurisdiccional penal fue sometido a constante revisión y escrutinio, siendo preceptiva la consulta al órgano de constitucionalidad en temas relacionados con los derechos fundamentales al debido proceso y oportunidad de defensa.

3.1. Antecedentes de la consulta preceptiva en el camino del control de convencionalidad

*llamada cláusula de la interpretación conforme. En términos generales, se podría sintetizar como la técnica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por los Estados, así como por la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales) para lograr su mayor eficacia y protección [...]” Miranda Bonilla, *op.cit.* p.194.*

Al aprobarse la LJC, se introdujeron, a su vez, una serie de reformas, para adaptar los sistemas normativos, preparándolos para ajustarse, de alguna forma, a la entrada a escena de un nuevo órgano y un nuevo modelo de control de constitucionalidad y de protección de los derechos y garantías fundamentales, tanto constitucionales, como convencionales, como lo fue la Sala Constitucional. Esta es la orientación que llevó a instaurar una causal nueva, dentro del procedimiento de revisión de la sentencia penal, consagrado en el artículo 42 de la Constitución Política y desarrollado en el entonces Código de Procedimientos Penales de 1973, ley No.5377 del 19 de octubre de 1973, en el artículo 490. Se introdujo una nueva causal de revisión, en el inciso 6, que establecía “*La revisión procederá en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes, en los siguientes casos: [...] 6) cuando no hubiere sido impuesta mediante el debido proceso u oportunidad de defensa*”, adicionada esta causal por el artículo 112 de la LJC, número 7135 del 11 de octubre de 1989.

Este Código de Procedimientos Penales, vigente cuando se aprobó la LJC, posteriormente fue derogado al aprobarse el Código Procesal Penal (*Cpp*) mediante la ley 7594, del 10 de abril de 1996, vigente a partir del 1° de enero de 1998. En esta nueva ordenanza procesal, se conservó la causal de revisión, esta vez consagrada en el artículo 408 dentro del Procedimiento de Revisión de Sentencia, en el inciso g, que autoriza la interposición del procedimiento para revisar la sentencia.. La propia LJC, introdujo esta novedosa causal del procedimiento de revisión al crear la llamada ***consulta preceptiva de constitucionalidad***, un supuesto de consulta obligatoria, establecido en el numeral 102 LJC, en su segundo párrafo. Rezaba este artículo: “*Todo juez estará legitimado para consultarle a la Sala Constitucional cuando tuviere dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento. Además, deberá hacerlo preceptivamente cuando haya de resolver los recursos de revisión a que se refiere el artículo 42 de la Constitución Política, fundados en una alegada violación de los principios del debido proceso o de los derechos de audiencia o defensa; pero esto solamente para los efectos de que la Sala Constitucional defina el contenido, condiciones*

y alcances de tales principios o derechos, sin calificar ni valorar las circunstancias del caso concreto que motiva el respectivo recurso [...]”.

Años después, de manera paradójica, es la ley que pretendió dar cumplimiento a los alcances del fallo de la CorteIDH en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica y por iniciativa del Poder Judicial, la número 8837 de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia Penal, adicionada por ley 9003, del 31 de octubre de 2011, la que eliminó esta causal del procedimiento de revisión de sentencia y reformó, sin ser una ley especial para ello, el artículo 102 LJC, eliminando la consulta preceptiva.

Durante su vigencia, la consulta preceptiva, generó una dinámica de diálogo consultivo con la Sala Constitucional y con conceptos del derecho internacional de los derechos humanos, que se fueron desarrollando sobre temas relevantes. Dio nacimiento a la construcción de una rica jurisprudencia constitucional, en cuanto a los contenidos del debido proceso y el derecho de defensa y sus manifestaciones en los distintos actos procesales, su alcance e incidencia, conforme las normas constitucionales y convencionales. Fue así como temas como el contenido del debido proceso constitucional, la injerencia en derechos humanos como la inviolabilidad del domicilio, de las comunicaciones privadas, orales y escritas; el derecho de defensa, las intervenciones corporales y su régimen restringido; del deber de fundamentar las resoluciones, la valoración de la prueba, de fundamentar la sanción, el principio *in dubio pro reo*; del derecho a no declarar que protege a todo acusado y los alcances del derecho de abstención de sus parientes; la doctrina de la prueba espuria y sus alcances y excepciones, entre muchos otros, tuvieron un importante desarrollo y las resoluciones emitidas eran de consulta obligada en los casos concretos, permitiendo además a los juzgadores ordinarios, realizar sus propias interpretaciones conforme los precedentes constitucionales y, como referencia, a las normas de los convenios internacionales de derechos humanos y resoluciones de las Cortes de derechos humanos. Todo ese desarrollo jurisprudencial, compendiado en los veintidós años de vigencia de la consulta preceptiva, cambió sustancialmente el papel quienes administran justicia penal, frente al texto constitucional y frente a las normas convencionales de derechos humanos. Así, a

través de la consulta preceptiva se abrió la senda de la interpretación conforme, así como del control difuso de convencionalidad, consolidando de esta forma, el compromiso de la justicia penal ordinaria, con la vigencia de los derechos humanos³¹.

3.2- Importancia del aporte de las sentencias 1739-92 y la 9384-01 de la Sala Constitucional. Consolidación de un modelo de control convencional a través de la interpretación conforme.

Una de las sentencias más relevantes de la época de nacimiento y consolidación de la Sala Constitucional, cuya fuerza prevalece hasta nuestros días, es la número 1739-92, del 1° de julio de 1992, redactada por el jurista Rodolfo Piza Rocafort, ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es una resolución ante una consulta preceptiva, efectuada por la Sala Tercera de la Corte, dentro del trámite de un procedimiento de revisión de sentencia, en el que se alegaba la violación al debido proceso. En esta resolución, la Sala desarrolló de manera pormenorizada, los principios y garantías más relevantes del llamado debido proceso constitucional y la diferencia además, con el debido proceso legal, ambos merecedores de tutela desde el Derecho de la Constitución y el derecho convencional. Luego de hacer un repaso por la historia y la evolución de lo que hoy se conoce como debido proceso, con conceptos que aun hoy son de obligada referencia, la Sala desarrolló el contenido esencial del principio del debido

³¹ El concepto de interpretación conforme, adquiere matices diversos en los distintos ordenamientos jurídicos, sobre todo en lo que a la constitucionalidad de las leyes se refiere, si el juez puede o no realizar interpretaciones conforme, que contradigan una resolución del Tribunal Constitucional, lo cual tiene diversas soluciones, según se haya definido si los precedentes de ese órgano, tienen fuerza vinculante erga omnes o no. Para el caso del sistema italiano, por ejemplo, en el cual las sentencias de la Corte Costituzionale no son vinculantes y el sistema de control constitucional está previsto únicamente por la vía incidental, el tema de la interpretación conforme adquiere unos matices particulares, en especial cuando se trata de señalarle al juez, que las cuestiones de constitucionalidad pueden ser elevadas, siempre que se haya descartado la posibilidad de interpretar la ley de manera conforme a la Constitución, tendencia que parece uniforme en ese órgano, desde la resolución. 356 del 22 de octubre de 1996, donde se estableció que las leyes no se declaran constitucionalmente ilegítimas porque sea posible darle interpretaciones inconstitucionales, sino porque no sea posible darle una interpretación constitucionalmente válida. Para analizar este fenómeno en el ordenamiento italiano, puede consultarse a Romboli, Roberto *La interpretación de la ley a la luz de la Constitución. La llamada 'interpretación conforme' en las relaciones entre la Corte Costituzionale y los jueces ordinarios en Italia*, en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/508507.pdf>. Sobre este mismo tema, Miranda Bonilla, op.cit. pp.177 y ss.

proceso. Concluyó la sentencia “*Lo dicho hasta aquí no pretende agotar el tema del debido proceso, pero la Sala considera que puede constituir al menos un cuerpo básico de doctrina, que puede aprovecharse útilmente para resolver, no sólo el recurso que motiva la consulta, sino muchos otros fundamentos en una alegada violación del debido proceso y del derecho de defensa, de conformidad con la causal de revisión que fue agregada como inciso 6 al artículo 490 del Código de Procedimientos Penales, precisamente en virtud de la reforma introducida por el artículo 112 inciso c) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional [...]*”.

Los conceptos ampliamente desarrollados en esta sentencia, permitieron que la justicia penal ordinaria iniciara un proceso de aplicación e *interpretación conforme* de su contenido y cobraran vigencia en la resolución de los casos sometidos a su conocimiento, al tiempo que se consolidó la tendencia a conocer y revisar el texto de la CADH y la jurisprudencia de la CorteIDH, pues en la sentencia 1739-92 la Sala Constitucional hace múltiples referencias y fundamentos a las normas, principalmente del 8 de la CADH y 14 del PIDCP. Se inició así el camino hacia el rol de quien administra justicia ordinaria hacia la interpretación de las normas, conforme los lineamientos trazados por esta sentencia, así como por las normas directamente aplicadas de la CADH, lo cual fue luego reafirmado en la sentencia número 9384-01 de la Sala Constitucional, en la cual el órgano constitucional señaló al juez ordinario del procedimiento de revisión de la sentencia, pero en general a cualquier administrador de justicia penal, la posibilidad de interpretar en los casos concretos, las normas o actos que resulten contrarios a la Constitución, conforme los lineamientos trazados por su jurisprudencia, partiéndose del concepto de que “[...] *el principio de supremacía de la Constitución, implica su eficacia directa, es decir, vinculante sin necesidad de intermediación de ninguna otra norma. De ahí deriva precisamente, la capacidad de toda autoridad para aplicar, desarrollar y proteger los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política. De no ser así toda argumentación acerca de la máxima jerarquía de la Constitución, no pasaría de ser una declaración de buena voluntad [...]*”.

4.- Doble conforme y control de convencionalidad: una experiencia.

Los antecedentes del control de convencionalidad y de la jurisprudencia constitucional durante la vigencia de la consulta preceptiva, consolidaron el rol de quienes administran justicia, frente a temas relevantes de los derechos humanos y el control de convencionalidad. La reestructuración del sistema de impugnación, hecha para adaptarse a las exigencias del cumplimiento de la sentencia en el caso Mauricio Herrera Ulloa vs Costa Rica, llevó a la creación del Tribunal de Apelación de Sentencia, como el órgano jurisdiccional encargado de cumplir la garantía del artículo 8.2.h CADH, encargado de la revisión integral del fallo emitido en juicio. La reforma, sin embargo, mantuvo a la Sala de Casación Penal, como instancia de control posterior al estilo clásico, de corte napoleónico, con un diseño que procura “uniformar” la interpretación de las normas, en especial cuando existen decisiones contradictorias entre los distintos tribunales de apelación. En consecuencia, en realidad tiene un rol bastante residual en cuanto al control del cumplimiento de las garantías y derechos humanos del acusado, reconocidos en la propia CADH y demás instrumentos de derechos humanos. Un proceso de admisibilidad bastante restringido, como lo demuestran las estadísticas desde la entrada en vigencia de la reforma procesal, causales de casación bastante limitadas y un funcionamiento práctico que dificulta el acceso amplio al conocimiento de los reclamos, muy poco aporta a la vigencia de las garantías previstas para el imputado, en cuanto a la revisión de los fallos, fundamento de la condenatoria al país en el caso de Herrera Ulloa vs. Costa Rica, que por el contrario, se le encomienda a los Tribunales de Apelación de Sentencia de forma prevalente.

Interesa resaltar que la reforma, al modificar todo el sistema, eliminó –por omisión o por decisión expresa, no sometida a discusión en el trámite del proyecto- el instituto del doble conforme o la doble conformidad, en virtud del cual se limita la posibilidad, al Ministerio Público o a los querellantes, de recurrir una segunda sentencia absolutoria dictada luego de un juicio, norma vigente cuando la casación era el *único* recurso previsto legalmente contra la sentencia dictada luego de juicio. Este instituto procesal había sido introducido a nuestro ordenamiento jurídico procesal, en una primera reforma hecha para adaptar nuestra normativa a los pronunciamientos de la CorteIDH y de la propia Sala Constitucional, para que la casación no fungiera como instancia

formalista y pudiera cumplir la exigencia del 8.2.h, reforma que se denominó “Ley de Apertura de la Casación Penal”³², además al garantizar el juzgamiento en un plazo razonable.

Al aprobarse la ley de creación del recurso de apelación de sentencia, éste queda consagrado como el único recurso previsto contra la sentencia de juicio y, el de casación, previsto contra la sentencia del Tribunal de Apelación. Como era de esperar, la eliminación del doble conforme, por su impacto en la estructura del nuevo modelo de impugnación, pronto fue llevada a la instancia constitucional, en espera de que se analizara, desde la norma convencional que desarrolla el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, la derogación del instituto. La Sala Constitucional, por decisión de mayoría, declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad, en la sentencia 2014-013280 de las 16:00 horas del 20 de agosto de 2014 y expresamente dispuso que se restituía la norma 466 *bis*, que antes de la reforma fue el 451 *bis* del *Cpp*.³³. Al resolver, en las consideraciones del fallo, el máximo tribunal constitucional consideró que era razonable limitar la persecución penal e impedir que un segundo fallo absolutorio, pudiera ser recurrido. Consideró que permitir un segundo recurso contra la sentencia absolutoria, violentaba el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y que el derecho de la víctima se veía satisfecho con la posibilidad de recurrir la primera sentencia. A raíz de este pronunciamiento, los recursos de apelación pendientes contra una segunda sentencia absolutoria fueron declarados inadmisibles.

³² Ley 8503, del 28 de abril de 2006. Esta reforma introdujo previsiones para admitir la prueba ofrecida en casación; la posibilidad de revisar los registros del juicio e incluso ordenar prueba de oficio cuando fuere necesaria, de prevenir la subsanación de defectos en las gestiones de las partes, incluido el recurso de casación, entre los aspectos más relevantes. Introdujo en el numeral 455 la previsión de que no podrá interponerse recurso de casación –único recurso previsto contra la sentencia- frente a una segunda sentencia absolutoria, luego de ordenado el juicio de reenvío en la primera ocasión.

³³ Dijo así” *Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se declara inconstitucional el artículo 10 de la Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal de 3 de mayo de 2010. En consecuencia, se restituye el artículo 466 bis del Código Procesal Penal (originalmente el artículo 451 bis del Código Procesal Penal). Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese, íntegramente, en el Boletín Judicial. Notifíquese. Los Magistrados Rueda Leal, Salazar Alvarado y Picado Brenes salvan el voto y declaran sin lugar la acción de inconstitucionalidad en todos los extremos”. Cuando este instituto había sido introducido en la reforma de 2006, también se cuestionó su constitucionalidad a la Sala, por considerarse limitante de los derechos de la víctima, argumento que no se acogió y se estimó constitucional la limitación, Sentencia 2009-007605 del 12 de mayo de 2009, que es la base del nuevo pronunciamiento.*

Sin embargo, algunos meses después, la Sala emitió un pronunciamiento de oficio³⁴, aclarando la sentencia antes citada, en la cual indicó que se restablecía la norma *en su redacción original*, es decir, para limitar la posibilidad de interponer *el recurso de casación* y que no era posible extenderlo al recurso de apelación, razón por la cual dimensionó sus efectos, dejando prácticamente sin valor el recién restaurado instituto, precisamente en una decisión de ese mismo órgano, en la cual de manera expresa se indicó como razonable la limitación del recurso contra la segunda sentencia absolutoria en un segundo juicio. Como apuesta para reconducir el desfase que tal decisión ocasionó, cinco resoluciones de los Tribunales de Apelación de Sentencia del país, llevaron esta situación a la Sala Constitucional, echando mano del mecanismo de la consulta judicial facultativa de constitucionalidad, con desarrollo de normas convencionales y estándares sobre el juzgamiento en un plazo razonable, entre otros muchos argumentos. Tres consultas judiciales lo fueron directamente al pronunciamiento aclaratorio de la Sala Constitucional en cuanto a la forma en que resurgía la norma y dos contra las resoluciones de la Sala Tercera, en las que expresamente denegaba la posibilidad de que los tribunales de apelación aplicaran la doble conformidad, decisiones con las cuales se reservaban para sí la competencia al respecto.

Esta posición de la Sala Tercera, no significa otra cosa que admitir que el acusado en efecto, sea sometido a un proceso de impugnación largo, ante el órgano con competencia para conocer el recurso contra la sentencia de juicio, que deberá emitir un pronunciamiento que bien podría regresar el asunto a juicio o bien confirmar la absolutoria. Si ocurre esto último, lo que sucederá es que el Ministerio Público o el querellante, no podrán interponer un recurso de casación, es decir el recurso extraordinario, con causales limitadas, porque se aplicaría, entonces, este *sui generis* doble conforme, que no evita que el acusado, aún si es menor de edad, pueda ser sometido en incontables ocasiones, a un nuevo juicio, posición que desde el punto de vista de las garantías de un juzgamiento dentro de un plazo razonable, no encuentra mayor sentido, pues prolonga el proceso y permite el segundo recurso contra la decisión de juicio, que es precisamente lo que el doble conforme evitaba. Las cinco consultas

³⁴ Resolución 2014-17411

judiciales presentadas fueron declaradas inadmisibles, a pesar de que en cada una se hacía extensa exposición de alegaciones relacionadas con los derechos humanos, con normas de la CADH y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, conforme a la jurisprudencia de la CorteIDH. Por ende, no hubo análisis alguno por parte de la Sala Constitucional, de los argumentos de convencionalidad que fueron llevados por los tribunales de apelación. Solamente hay un voto salvado de la magistrada constitucional Nancy Hernández López, que sí admite las consultas y resuelve por el fondo los planteamientos, para lo cual desarrolla el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y el control de convencionalidad, dando la razón a los argumentos planteados³⁵ y adecuando el instituto a la nueva realidad normativa³⁶.

Independientemente de la posición de la instancia constitucional, lo que se resalta es que no se descendió al análisis y ponderación de los argumentos que, respecto del control de convencionalidad y, en especial, del derecho humano a ser juzgado en un plazo razonable, fueron planteados desde distintos enfoques, por los tribunales consultantes, incluso referido al juzgamiento oportuno de las personas menores de edad en conflicto con la ley³⁷, lo cual ni siquiera fue ponderado como argumento especializado o particular en esta oportunidad, de modo que se perdió una valiosa ocasión para provocar del órgano contralor de constitucionalidad, la valoración de los planteamientos de la justicia ordinaria, en reclamo de un control más amplio a la luz del derecho internacional de los derechos humanos³⁸. Este estado de cosas ha contribuido a debilitar sensiblemente la

³⁵ Así, precedente número 2016-01210, de las 9:05 horas, del 7 de enero de 2016 de la Sala Constitucional.

³⁶ Véanse resoluciones 2015-9883, de las 9:20 horas del 6 de julio de 2015; 2015-9965, de las 9:20 horas del 3 de julio de 2015; 2016-2380, de las 9:50 horas, del 17 de febrero de 2016, este último con voto salvado del magistrado Jinesta y nota de la magistrada Hernández todas de la Sala Constitucional de Costa Rica.

³⁷ Resolución 2015-09965, de las 9:20 horas, del 3 de julio de 2015. El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil formuló la consulta en resolución número 2015-0053, de las 16:00 horas, del 6 de febrero de 2015 y también en la resolución número 2015-0102, de las 10:20 horas, del 16 de marzo de 2015. En el caso de la consulta del Tribunal de Apelación de Sentencia de San José, se mantuvo el mismo criterio en la resolución de considerarla inevaluable, en resolución 2016-001210, de las 9:05 horas, del 27 de febrero de 2016. La consulta la efectuó el citado órgano de Apelación de Sentencia, en la resolución 2015-1269, de las 15:10 horas, del 11 de setiembre de 2015.

³⁸ Las características particulares del nuevo diseño del régimen de impugnación, las competencias amplias del Tribunal de Apelación y el carácter residual y restrictivo de la casación, fueron expuestos por el país ante la propia CIDH en la supervisión de cumplimiento de la sentencia en el caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, de manera tal que ante el máximo órgano Interamericano el país reconoció las características de ambos recursos, lo que deja vacía de contenido la resolución que adscribe el doble conforme a la casación.

confianza en el mecanismo de la consulta judicial facultativa como útil a quienes administran justicia, para enfrentar la interpretación de nuevos institutos, conforme las normas convencionales³⁹, pero favoreció el rol de los administradores de la justicia ordinaria, para realizar una interpretación conforme y más amplia, desde los textos de los convenios internacionales.

Finalmente, el tema fue llevado directamente en una acción de inconstitucionalidad contra el texto, según su restablecimiento por la instancia constitucional, del numeral 466 *bis* del *Cpp*, oportunidad en la que, por mayoría⁴⁰, se resolvió que no era contrario “al Derecho de la Constitución” que se limitara el doble conforme al recurso de casación, sin alguna mención al control de convencionalidad de la normativa y su compatibilidad con el esquema de impugnación vigente. La posición de la instancia constitucional ha dado paso a decisiones de algunos Tribunales de Apelación, aún con criterios de minoría y en algunos casos de forma unánime, que desarrollan el principio del control de convencionalidad y, al partir de una lectura mucho más amplia y conforme a los estándares internacionales en cuanto al derecho de ser juzgado en un plazo razonable, han declarado inadmisibles los recursos de apelación del Ministerio Público o querellante, por aplicación directa de las garantías judiciales del 8 CADH, del doble conforme al recurso de apelación de sentencia, una instancia donde contribuye de mejor manera, a proteger el derecho del acusado a un juzgamiento en un plazo razonable.

La Sala Tercera ha declarado ineficaces las resoluciones de los Tribunales de Apelación, Penal Juvenil⁴¹ y Ordinario⁴², que han declarado inadmisibles los recursos contra la segunda sentencia absolutoria en juicio, al considerar fundamentalmente que

Ver resolución de la CIDH en supervisión de cumplimiento en el caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/herrera_22_11_10.pdf

³⁹ Así lo resolvió la Sala Constitucional en los precedentes 2016-002380 de las 9:50 horas del 17 de febrero de 2016 y 2016-003477, de las 9:05 horas, del 9 de marzo de 2016.

⁴⁰ Resolución 2016-016967, de las 10:42 horas, del 16 de noviembre de 2016. Posición reiterada en 2018-014090 de las 9:20 horas, del 29 de agosto de 2018, esta vez con el voto salvado de tres de los siete integrantes, es decir un voto dividido 4-3, oportunidad en la que los votos salvados son de magistradas y magistrados suplentes.

⁴¹ Entre otras, resoluciones unánimes 2017-0419, de las 9:05 horas, del 19 de diciembre de 2017 y 2019-0279, de las 11:30 horas, del 30 de setiembre de 2019, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.

⁴² Entre otras, resoluciones unánimes 2019-0807, de las 11:03 horas del 17 de mayo y 2019-1553, de las 8:00 horas, del 6 de setiembre, ambas del año 2019.

“no es posible atribuir a la norma en cuestión unos alcances diversos a los delimitados por el contralor de constitucionalidad, y en razón de ello, se concluye que lleva razón la impugnante al señalar que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, es consecuencia de una interpretación del artículo 466 bis del Código Procesal Penal que riñe con lo establecido por la Sala Constitucional[...]” es decir, sin valorar los argumentos de control de convencionalidad, reafirman que la competencia para el doble conforme está prevista solamente para la casación⁴³, sin realizar una valoración más amplia de la que el órgano constitucional dio. El carácter vinculante de los pronunciamientos de la Sala Constitucional lo son en tanto establecen las garantías que no deben desconocerse, pero no limita las interpretaciones y lecturas más amplias en mejor desarrollo de los derechos humanos. En el caso de la posición desarrollada por la Sala Tercera, sus decisiones no son vinculantes más allá del caso concreto, lo que permite que este proceso de aplicación del control de convencionalidad por la jurisdicción ordinaria, se vaya reafirmando, en procura de que se robustezca el sistema y se promueva, en consecuencia, un cambio en las decisiones de las instancias de casación e incluso del mismo órgano de constitucionalidad. Y la jurisprudencia de la Sala Constitucional, con la lectura restringida, no impide que la justicia ordinaria, realice una lectura más amplia y acorde con el derecho internacional de los derechos humanos, a través del control difuso de convencionalidad.

Conclusiones

El juzgador ordinario en el sistema jurídico costarricense, lo es también del sistema **interamericano**. Aunque el sistema de control de constitucionalidad de las leyes sea concentrado, la jurisprudencia de la CorteIDH claramente ha reivindicado la obligación y el compromiso de la justicia ordinaria, en la vigencia y el respeto de los derechos humanos y las normas convencionales. La Constitución Política en sus artículos 154 y 48, así lo señalan de forma expresa. Para ello, en la tarea de resolver los casos sometidos a su conocimiento, puede y debe realizar un control de convencionalidad de las

⁴³ Véanse resoluciones 2018-0174, de las 16:20 horas, del 16 de marzo de 2018; 2019-0734, de las 11:15 horas, del 14 de junio de 2019 y 2020-0739, de las 15:15 horas, del 12 de junio de 2020, todas de la Sala Tercera.

normas o de los actos que deba aplicar o juzgar, respectivamente y realizar una interpretación de la ley o del acto, que resulte conforme con la CADH, la jurisprudencia de la CorteIDH o con el estándar nacional o internacional que mejor garantice la vigencia del derecho humano en cuestión. Y puede recurrir al control de convencionalidad, para resolver los casos directamente, obviando realizar la consulta judicial de constitucionalidad, cuando tenga elementos suficientes para aplicar la jurisprudencia de la CorteIDH, incluso para desaplicar la norma contraria en el caso concreto.

Bibliografía

Brewer-Carías, Allan; Jinesta Lobo, Ernesto y otros. *Estudios sobre el Control de Convencionalidad*, Caracas, 2015. Editorial Jurídica Venezolana, 1ª edición. 433 p.

Brewer Carías, Allan; Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. *Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado*, San José, 2015. 1ª edición, 404 p.

Flores Navarro, Sergio; Rojas Rivera, Victorino, *Control de Convencionalidad*, México, DF. 2013. Editorial Novum, 242 p.

Jinesta Lobo, Ernesto, *Control de convencionalidad ejercido por los Tribunales y Salas Constitucionales*, en *El Control difuso de convencionalidad, Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, Ferrer Mac Gregor, Eduardo, compilador, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política S.C. Constitucionalismo y Derecho Público, p. 7

Midón, Mario A.R. *Control de convencionalidad*, Buenos Aires, 2016. Editorial Astrea, 1ª edición. 240 p.

Miranda Bonilla, Haideer. *Derechos Fundamentales en América Latina*, San José, 2015. Editorial Jurídica Continental. 1ª edición. 408 p.

Orozco, Victor. *El impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sistema de Justicia Constitucional costarricense*, Revista Judicial número 118, enero 2016. pp. 61 a 80.

Romboli, Roberto. *La interpretación de la ley a la luz de la Constitución. La llamada 'interpretación conforme' en las relaciones entre la Corte Costituzionale y los jueces ordinarios en Italia,* en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/508507.pdf>

Resoluciones

1- Corte Interamericana de Derechos Humanos

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf caso Artavia Murillo vs. Costa Rica

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf Caso Amonacid Arellano vs. Chile.

http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/artavia_26_02_16.pdf Supervisión de cumplimiento caso Artavia Murillo vs. Costa Rica

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf. Caso Myrna Marck Chang

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf caso Radilla Pacheco vs México

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf Caso Gelman vs Uruguay

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica

http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/herrera_22_11_10.pdf. Supervisión de cumplimiento caso Herrera Ulloa vs Costa Rica